Expedientes Nº 209/2024
Resolución N.º 164/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2025

Reclamante: Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **209/2024**, formulada por la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España contra la Conselleria de Sanidad, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de julio de 2024, la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2970114, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad por la que se inadmite una solicitud de información pública presentada el día 28 de junio de 2024, con números de registro GVRTE/2024/2862529 (GVAGIP/2024/324), en la que pedía información sobre el uso de electroshocks en la Comunidad Valenciana en los años 2019 a 2023.

Concretamente solicitaba:
"…información sobre el uso de electroshocks en la Comunidad Valenciana en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
Rogamos especifiquen número de sesiones, número de pacientes y sesiones por paciente. También si tienen registros por sexos y edades y el coste económico de los mismos".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Sanidad, mediante resolución de la Dirección General de Atención Hospitalaria de fecha 28 de junio de 2024, en los siguientes términos:
"Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública."

Ello en base a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución:
"La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:
Artículo 47. Información que precise reelaboración.
En concreto, debido a que la información solicitada no es un dato que tenga un registro informático individualizado y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración."

Tercero. - No conforme con la mencionada resolución, el reclamante presenta ante este Consejo una reclamación en fecha 3 de julio de 2024, en la que manifiesta lo siguiente:
"Con fecha 28 de junio del presente año hemos solicitado información a la Consejería de Sanidad sobre los datos disponibles de los últimos años en relación a la aplicación de electroshocks en la Comunidad

Valenciana. El titular de la Dirección General de Atención Hospitalaria se limita a denegarla argumentando que es información que necesita elaboración.
Nos resulta difícil estar conformes con tan escueta respuesta habida cuenta de que los mismos datos de una u otra forma han sido facilitados por otras administraciones autonómicas al ser solicitadas.
Rogamos tengan en cuenta esta reclamación e insten al responsable pertinente a colaborar con el derecho a la información de los ciudadanos a pesar de que ello suponga un esfuerzo por su parte".

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole en fecha 19 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 19 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 3 de septiembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad, manifestando lo siguiente:
"En respuesta a la resolución con nº de expediente 209/2024 de la reclamante Comisión ciudadana de Derechos Humanos de España, en la que se solicita a la Conselleria de Sanitat información en el ámbito del expediente de referencia, le informamos que:
- La solicitud de acceso a la información pública presentada por la interesada el 28 de junio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2862529, se resolvió mediante resolución de inadmisión por incurrir en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio," Información que precise reelaboración", en concreto, debido a que la información solicitada no es un dato que tenga un registro informático individualizado y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración.
La resolución de inadmisión se basa en el artículo 18 de la Ley 19/2023, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, concretamente en el artículo 47.
- Se reitera la causa de inadmisión, ya que la información indispensable para dar respuesta a la solicitud se encuentra en varias fuentes, y las actuaciones que debe realizar esta administración para poder atender dicha petición son diversas operaciones dirigidas a recabar, ordenar y separar lo que es una información clasificada, para después sistematizarla, y luego, para finalizar, divulgar dicha información.
En definitiva, la aplicación de la causa de inadmisión viene determinada por la necesidad de elaborar expresamente una nueva información a partir de aquella de la que se dispone."

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, que tiene como objetivo promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el campo de la salud mental, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información que realiza la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España en fecha 28 de junio de 2024 ante la Conselleria de Sanidad en el que solicita *"…información sobre el uso de electroshocks en la Comunidad Valenciana en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
Rogamos especifiquen número de sesiones, número de pacientes y sesiones por paciente. También si tienen registros por sexos y edades y el coste económico de los mismos".

Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Sanidad, mediante resolución de la Dirección General de Atención Hospitalaria de fecha 28 de junio de 2024, inadmitiéndola en base a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de dicha resolución:
"La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente: Artículo 47. Información que precise reelaboración.
En concreto, debido a que la información solicitada no es un dato que tenga un registro informático individualizado y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración."

Recordemos que ante la resolución de inadmisión por parte de la Conselleria de Sanidad, la reclamante no satisfecha acude al Consejo de Transparencia quien concede a la Conselleria el trámite de audiencia en cuyas alegaciones basadas en el Artículo 47 del Decreto 105/2017 referidas a la información que precise de reelaboración, la Conselleria *"Se reitera la causa de inadmisión, ya que la información*

indispensable para dar respuesta a la solicitud se encuentra en varias fuentes, y las actuaciones que debe realizar esta administración para poder atender dicha petición son diversas operaciones dirigidas a recabar, ordenar y separar lo que es una información clasificada, para después sistematizarla, y luego, para finalizar, divulgar dicha información.
En definitiva, la aplicación de la causa de inadmisión viene determinada por la necesidad de elaborar expresamente una nueva información a partir de aquella de la que se dispone."

Ante todo ello, procede que este Consejo analice si realmente concurren las circunstancias de reelaboración a los efectos de inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada.
La Conselleria de Sanidad alega que para poder entregar los datos es necesario realizar una tarea de reelaboración de la información por encontrarse esta información "distribuida en distintas fuentes de información". Sin embargo, este Consejo considera que los datos requeridos por la reclamante son relativamente sencillos de facilitar, sobre todo teniendo en cuenta que los mismos se deberían entregar tal y como se encuentren en su poder, y que, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante como los tenga, sin que sea necesario reelaborar nada al respecto. Asimismo, consideramos que la Conselleria de Sanidad tiene la capacidad y los medios técnicos y humanos necesarios para extraer y explotar la información que se solicita.
En ese mismo sentido se manifiesta el Criterio del CTBG en su CI 007/2015 que dice al respecto de la existencia de distintas fuentes de información que *"Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso"*, pero que, en ningún caso, esto puede suponer una causa de inadmisión del acceso a la información pública.

Otro de los elementos que justificarían la entrega de la información solicitada radica en el contenido en sí de la misma, la cual consiste en la entrega de datos, fundamentalmente números que es lo que se pide, cosa distinta sería la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas que, sin duda alguna, consistirían en reelaboración.

Séptimo. - Tras la revisión y evaluación de todos los datos obtenidos, creemos haber llegado al punto en que este Consejo debe considerar y considera que la información que se solicita es información pública, con derecho de acceso a la misma en base a los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, ostentando la reclamante la condición de interesada con derecho reforzado de acceso. Que no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y que, por consiguiente, procede estimar la reclamación presentada, viniendo a emplazar a la Conselleria a que la información que se entregue debe ser tal y como se encuentre en su poder y, en caso de que alguna de la información no se encuentre o no existe tal y como se pide, esto deberá ser suficientemente motivado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España contra la Conselleria de Sanidad, con número de registro GVRTE/2024/2970114, según se indica en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta Resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a facilitar la información cuyo acceso se reconoce en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA